

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1259/2015

ACTORES: SALOMÓN ANGUIANO
SIERRA Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN Y HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Salomón Anguiano Sierra, Rocío García Duarte, Ofelia Martínez Yáñez, Abel Mendoza Tovar, Luis Lorenzo Martínez Pedraza, Arturo Chávez Martínez, Gustavo Acevedo Moreno, Guadalupe Carpio Salgado, Angelina Mejía Campos, María Sara Salgado León y Ma. Magdalena Duarte Ramírez, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de dar respuesta a su escrito de inconformidad, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los promoventes en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a. Publicación del listado nominal. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en la página de internet del Partido Acción Nacional el Listado Nominal de Electores, donde los militantes ahí acreditados podrán elegir al próximo presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

b. Revisión del Listado. De la revisión del mencionado listado, los ahora actores se percataron de que no estaban incluidos en él.

c. Comunicación a las oficinas del Partido Acción Nacional. El primero de julio siguiente, los enjuiciantes se comunicaron a las oficinas del Partido Acción Nacional para preguntar sobre su estatus de militantes, en cuya respuesta se les comunicó que habían renunciado a su militancia.

d. Escritos de inconformidad. El seis de julio de dos mil quince, Salomón Anguiano Sierra, Rocío García Duarte, Ofelia Martínez Yáñez, Abel Mendoza Tovar, Luis Lorenzo Martínez Pedraza, Arturo Chávez Martínez, Gustavo Acevedo Moreno, Guadalupe Carpio Salgado, Angelina Mejía Campos, María

Sara Salgado León y Ma. Magdalena Duarte Ramírez presentaron escritos de inconformidad ante el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Zacapu, Michoacán, respecto de la no inclusión de sus nombres en el listado nominal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. El seis de julio de dos mil quince, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, controvirtiendo la omisión de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de dar respuesta a sus escritos de inconformidad en relación con la no inclusión de sus nombres en el listado nominal.

b. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1259/2015** con las constancias relativas del expediente referido y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda de juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la

instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución,
y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ciudadanos para controvertir la omisión de una autoridad partidista, lo cual estiman vulnera su derecho de afiliación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

a. Forma. El juicio fue presentado por escrito; se hacen constar los nombres de los actores, el medio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, consta la firma autógrafa de quienes promueven.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado versa respecto de una omisión atribuida a un órgano intrapartidario, de resolver diversos escritos de inconformidad, lo cual es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse; sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia **15/2011** de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520-521.

c. Legitimación: El juicio se promovió por parte legítima, en virtud que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados violan alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

d. Definitividad. Los promoventes impugnan la omisión que atribuyen a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de dar respuesta a los escritos de inconformidad partidista que presentaron, en contra de la cual no procede algún medio de defensa que se deba interponer previamente para suspender sus efectos y resarcir los agravios que aducen los enjuiciantes.

TERCERO. Síntesis de los agravios. Los promoventes sustancialmente aducen los siguientes conceptos de violación.

Afirman que la omisión del órgano responsable de resolver en tiempo y forma las inconformidades que presentaron por la no inclusión de los accionantes en el listado nominal constituye una negativa a su derecho político electoral, ya que les impide votar para elegir al Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Precisan que conforme al artículo 30, párrafo 4º, de la Convocatoria para la Elección de la Presidenta o Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a más tardar el dieciséis de julio de dos mil quince, la autoridad responsable debió tramitar y resolver los escritos de inconformidad, sin que a la fecha les hubiera dado respuesta.

CUARTO. Estudio de fondo. Como se advierte de la síntesis realizada de los motivos de disenso, la *litis* se constriñe a determinar si se actualiza o no la omisión que los actores

imputan al órgano intrapartidario responsable de resolver sus escritos de inconformidad.

Para decidir sobre la pretensión de los accionantes resulta necesario analizar si los escritos a que hacen referencia, efectivamente fueron presentados ante la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional y también si existe la omisión objeto de este medio de impugnación.

De las constancias de autos se advierte que el seis y siete de julio de dos mil quince, Salomón Anguiano Sierra, Rocío García Duarte, Ofelia Martínez Yáñez, Abel Mendoza Tovar, Luis Lorenzo Martínez Pedraza, Arturo Chávez Martínez, Gustavo Acevedo Moreno, Guadalupe Carpio Salgado, Angelina Mejía Campos, María Sara Salgado León y Ma. Magdalena Duarte Ramírez presentaron ante el Comité Municipal de Zacapu, Michoacán, del Partido Acción Nacional, escritos mediante los cuales se inconformaron contra la exclusión de sus nombres del Listado Nominal de Militantes de ese instituto político, lo cual realizaron en iguales términos y cuya transcripción es la siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional; 30, numeral 2 y 3 de la Convocatoria para la Elección de la Presidenta o Presidente el Comité Ejecutivo Nacional, emitida el 30 de junio de 2015, vengo a inconformarme por la no inclusión o exclusión en el Listado Nominal de Militantes del PAN con el que se elegirá la renovación del Presidente o Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político, en razón de los siguientes hechos.

HECHOS

Único.- El día 30 de Junio de 2015, se emitió Convocatoria para la Elección de la Presidenta o Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y el Listado Nominal de Electores de todos los Militantes que podrán emitir su voto en favor de la renovación de la Dirigencia Nacional del Partido Acción Nacional.

De lo anterior, revisé el Listado Nominal de Electores y observé que no me encuentro inscrito por la falta de inclusión o exclusión, de lo cual, me causa un menoscabo a mis derechos partidista (*sic*) negándome el derecho de elegir a la Dirigencia Nacional de este instituto político.

[...].

De la transcripción anterior, se desprende que los actores, presentaron a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, a través del Comité Directivo Municipal de Zacapu, Michoacán, su inconformidad por la exclusión del listado nominal con la finalidad de que se integraran al mismo, aduciendo que tal acto vulneraba su derecho partidista de votar para elegir a sus dirigentes nacionales.

Con base en lo anterior, si los accionantes presentaron inconformidad contra la expulsión del listado nacional, la responsable estaba compelida a resolverlo de manera pronta y expedita y comunicar la decisión a los enjuiciantes. Situación que en la especie no ocurrió.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su

organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

La Presidenta de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

[...]

Asimismo, en virtud de la presentación de recursos de inconformidad ante el Comité Directivo Municipal de Zacapu, Michoacán, por los ahora actores, resulta necesario clarificar la naturaleza de esta Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, sustentada en los artículos 25, 28, numeral 1, inciso b) y 41 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, erigiéndose como un órgano emanado del Consejo Nacional, con dificultades, entre otros, para resolver las inconformidades sobre las listas nominales. De lo anterior resalta que esta Comisión forma parte del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, integrada a través de militantes electos en Asambleas Estatales, ratificados por la Asamblea Nacional (máximo órgano del Partido), situación que de iure, otorga personalidad jurídica diferente a la que ostenta el Comité Ejecutivo Nacional y los respectivos Comités Directivos Estatales y Municipales.

De lo anterior se desprende que a juicio de la informante, la recepción de los documentos realizada por el Comité Directivo Municipal de Zacapu, Michoacán, resulta ajeno al conocimiento de esta Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, afirmar lo contrario, resultaría en dejar sin efectos las facultades y el domicilio establecido en la normatividad interna del Partido.

En este entendido, se debe observar que el actor y otros se duelen de una supuesta omisión por parte de esta Comisión de Afiliación al no resolver en tiempo y forma las inconformidades presentadas, por lo que se hace del conocimiento de esa H. Sala Superior, que las documentales anexas por el actor al escrito mediante el cual presenta el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano **no fueron recibidos, ni conocidos por esta Comisión de Afiliación**, sino hasta el día diez de agosto del presente, fecha de

notificación del presente juicio, motivo por el cual, al no tener conocimiento de las mismas no pudo resolver en su momento procesal oportuno.

Es importante señalar que en el numeral 3 del artículo 30 de la citada Convocatoria se establece de manera puntual que los militantes que no aparezcan en el Listado Nominal **podrán iniciar en el procedimiento de inconformidad ante la Comisión de Afiliación**, por lo que al no presentarlo ante la misma, se establece una causal de desconocimiento de su existencia y una causa de imposibilidad de resolución sobre lo solicitado.

En este orden de ideas, y atendiendo lo señalado en el artículo 30 de la presente convocatoria, esta Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en todo momento se mantuvo atenta durante el periodo señalado en la misma, para la presentación y/o recepción de los recursos de inconformidad que pudieran presentar los militantes respecto a su inclusión o exclusión del Listado nominal, resolviendo en todos los casos lo correspondiente en estricto apego al procediendo y los plazos establecidos para ello en la ya referida convocatoria.

[...].

De lo anterior se obtiene que la referida Presidenta de la Comisión de Afiliación reconoce que no se han resuelto las inconformidades de los accionantes, ya que aduce que no ha recibido los escritos correspondientes y haber tenido conocimiento de su existencia hasta que la Sala Superior le notificó la interposición del presente medio de impugnación.

De ese modo se estima que existe la omisión que hacen valer los promoventes de resolver sus escritos de inconformidad.

En efecto, es conveniente precisar que en los artículos 7, 30 y 36 de la Convocatoria emitida por la Comisión

Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para la elección de la Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político se prevé lo siguiente:

- La elección de Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional a que alude la convocatoria se llevará a cabo el dieciséis de agosto de dos mil quince.
- Sólo tendrán derecho a votar aquellos ciudadanos que tengan una militancia mínima de doce meses y aparezcan en el Listado Nominal Definitivo de Electores correspondiente.
- El Listado Nominal será expedido por el Registro Nacional de Militantes del propio instituto político, y publicado por la Comisión, el cual se integrará por los militantes que tengan derecho a votar en términos de los estatutos.
- La expedición del referido listado nominal se realizará conforme al siguiente procedimiento:
 - o El treinta de junio de dos mil quince, se publicaría el Listado Nominal en mención.
 - o Los militantes contarían con un plazo comprendido del treinta de junio al nueve de julio de este año,

para revisar su inclusión o exclusión del listado y en su caso presentar inconformidades.

- Los militantes cuyos datos no figuren en el Listado Nominal podrían iniciar el procedimiento de inconformidad ante la Comisión de Afiliación hasta el nueve de julio del año en curso a las dieciocho horas.
- La Comisión de Afiliación debía resolver las observaciones e inconformidades formuladas el dieciséis de julio de dos mil quince.
- En la propia fecha, la Comisión entregaría a los candidatos o a sus representantes el Listado Nominal de electores definitivo.

Como se aprecia, el plazo fijado en la convocatoria mencionada para formular observaciones, aclaraciones e inconformidades relacionadas con el listado nominal de electores fue del treinta de junio al nueve de julio pasado, las cuales debía resolver la Comisión de Afiliación a más tardar el dieciséis de ese último mes.

De los escritos a través de los cuales los actores formularon su inconformidad con el listado nominal en mención, se desprende que fueron presentados uno el siete, y los demás

el seis de julio del año en curso, ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zacapu, Michoacán.

Lo anterior pone de relieve que los actores presentaron oportunamente su inconformidad, ya que lo hicieron valer en el plazo establecido en la convocatoria, esto es, dentro del periodo comprendido entre el treinta de junio al nueve de julio del año en curso.

Bajo estas condiciones, la autoridad responsable tenía el deber de resolver los escritos de inconformidad de los promoventes a más tardar el dieciséis de julio referido, lo cual como ya se mencionó, no realizó, por lo cual trasgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sin que constituya una razón que conduzca a concluir lo contrario, la circunstancia de que el órgano responsable sostenga no haber conocido los escritos de los actores antes de la notificación que la Sala Superior realizó de este juicio ciudadano hasta el diez de agosto del año en que transcurre, ya que tal actuación obedeció a causas imputables al Comité Directivo Municipal por no haber remitido inmediatamente las

inconformidades, lo que de ningún modo puede afectar a los accionantes, quienes ejercieron su derecho de defensa oportunamente con el objeto de que se resolviera sobre la indebida exclusión del listado nominal que alegaron, como ya quedó demostrado.

Lo anterior, traería como consecuencia ordenar a la responsable que resuelva las aludidas inconformidades; empero, según se puso de manifiesto anteriormente, la elección de Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se llevará a cabo el próximo dieciséis de agosto del año en curso, de modo que ya no daría tiempo para resolver las impugnaciones en forma definitiva, antes de la fecha de la elección de devolverse el asunto a la instancia partidaria.

Bajo esa circunstancia, esta Sala Superior asumiendo la jurisdicción respectiva en términos del artículo 6, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral procede a analizar y resolver las inconformidades de los actores.

Conforme al artículo 1º, de la Constitución Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; asimismo, las normas en que se reconozcan tales derechos se interpretarán favoreciendo a las personas la

protección más amplia, lo que implica que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, establece el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ese derecho se traduce en una garantía para los gobernados que impone la obligación de las autoridades para que previamente al dictado de un acto privativo, cumplan con una serie de formalidades esenciales, a través de las cuales se permita la defensa del afectado o afectados.

Al cumplimiento de las aludidas formalidades se suma la garantía de legalidad contenida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que conjuntamente constituyen elementos para lograr que un acto de autoridad no se dicte de manera arbitraria, ya que cualquier acto privativo de derechos debe dictarse observando las normas aplicables, con la finalidad de evitar que la persona que resulte perjudicada quede en estado de indefensión.

La observancia de la garantía de audiencia es exigible en todo procedimiento que culmine con una resolución o determinación que tenga por efecto la privación de derechos, con la finalidad de dar la oportunidad al afectado de que haga valer lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rijan el acto no establezca tal derecho fundamental, toda vez que encuentra asidero en el artículo 14 de la Ley Fundamental.

Sirven como sustento a lo expuestos la Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 66, Tercera Parte, página 50, Séptima Época, de rubro: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO."**

Este derecho fundamental se reconoce en los artículos 8º, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La garantía de audiencia también es exigible para los partidos políticos, en tanto que en su funcionamiento interno realizan actos de privación de derechos, esto es, llevan a cabo funciones materialmente jurisdiccionales.

Ahora, con la finalidad de cumplir con el derecho de referencia, los institutos políticos deben implementar en su normativa interna procedimientos que cumplan las garantías

mínimas para hacerlo efectivo, ya que son entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Federal y en las leyes reglamentarias, por lo que deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes.

En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, a fin de que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento.

Se cita como apoyo la Jurisprudencia **20/2013** de rubro **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

Como se precisó, los actores impugnan su exclusión del listado nominal que realizó el Registro Nacional de Militantes, derivado de una supuesta renuncia que realizaron a esa calidad.

En el expediente obran los escritos dirigidos a la Directora del Registro Nacional de Militantes y signados por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zacapu, Michoacán, los cuales son del siguiente contenido:

27 DE MAYO DEL 2015, ZACAPU, MICH.

LIC. MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL.
DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES
PRESENTE

Por la presente es un gusto saludarle, informándole que se han recibido diversas renunciaciones en este Comité Directivo Municipal, anexas al presente, por lo que con fundamento en el artículo 49 de los Estatutos Generales, así como 72 fracción IV y 75 párrafo V del Reglamento de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, remito las mismas para los efectos pertinentes.

Las mencionadas renunciaciones se enlistan a continuación:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	CLAVE RNM	MUNICIPIO
TEJEDA	LOPEZ	ALEJANDRO	TELA650923HVZJPL00	ZACAPU
FLORES	ALVEAR	IRMA LETICIA	FOAI710426MMNLLR00	ZACAPU
MEJIA	CAMPOS	ANGELINA	710717MMNJMN00	ZACAPU
ACEVEDO	MORENO	GUSTAVO	AEMG660711HMNCRS	ZACAPU
SALGADO	LEON	MARIA SARA	SALM440825MMNLNX00	ZACAPU
CARPIO	SALGADO	GUADALUPE	CASG790103MVZRLD00	ZACAPU

Agradeciendo de antemano la atención brindada al presente, quedo de usted.

Rúbrica.
FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ORDÁZ
PRESIDENTE DEL CDM DEL PAN EN ZACAPU.

-o0o-

6 DE JUNIO DEL 2015, ZACAPU, MICH.

LIC. MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL.
DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES
PRESENTE

Por la presente es un gusto saludarle, informándole que se han recibido diversas renunciaciones en este Comité Directivo Municipal, anexas al presente, por lo que con fundamento en el artículo 49 de los Estatutos Generales, así como 72 fracción IV y 75 párrafo V del Reglamento de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, remito las mismas para los efectos pertinentes.

Las mencionadas renunciaciones se enlistan a continuación:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	CLAVE RNM	MUNICIPIO
MENDEZ	MADRIGAL	JOSE	MEMG571016HNNDR00	ZACAPU

		GERARDO		
GARCIA	RAMIREZ	IGNACIO	GARI750530HMNRMG00	ZACAPU
DUARTE	RAMIREZ	MA MAGDALENA	DURM480220MMNRMG00	ZACAPU
ANGUIANO	SIERRA	SALOMON	AUSS420624HMNNRL00	ZACAPU
GARCIA	DUARTE	ROCIO	GADR680625MMNRRC00	ZACAPU
MARTINEZ	ÑÁÑEZ	OFELIA	MAYO420522MMNRLN00	ZACAPU
MERCADOO	GALLO	MARIA ANGELICA	MEGA621022MMNRLN00	ZACAPU
MENDOZA	TOVAR	ABEL	META351201HMNNVB00	ZACAPU
MARTINEZ	PEDRAZA	LUIS LORENZO	MAPL680808HMNRDS00	ZACAPU
CHAVEZ	MARTINEZ	ARTURO	CAMA570914HMNHRR00	ZACAPU

Agradeciendo de antemano la atención brindada al presente, quedo de usted.

Rúbrica.
FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ORDÁZ
PRESIDENTE DEL CDM DEL PAN EN ZACAPU.

De esos escritos se desprende que el referido Presidente del Comité Directivo Municipal informa a la Directora del Registro Nacional de Militantes que recibió diversas renunciaciones anexas de los ciudadanos que ahí se enlistan, entre los cuales se encuentran los actores.

También integran el expediente los escritos de los accionantes a través de los cuales se inconforman por haber sido excluidos del listado nominal de militantes del Partido Acción Nacional.

Debe precisarse, que los accionantes en la demanda de juicio ciudadano que se resuelve desconocieron categóricamente el escrito a través del cual el órgano municipal adujo que habían renunciado a su carácter de militantes del instituto político en mención, y sostienen que se trata de una falsificación para excluirlos del partido.

Bajo este contexto, el partido político para poder emitir válidamente el acto que se recurre, debió seguir un procedimiento a través del cual otorgara la garantía de audiencia a los accionantes, para que estuvieran en posibilidad de reconocerla renuncia, o en su caso, impugnarla y desvirtuarla.

Lo anterior, porque la determinación combatida constituye un acto privativo que afecta a los militantes en tanto que les priva de esa calidad y como consecuencia de todas las prerrogativas como afiliados que se les reconocen por las normas legales y partidistas, entre ellas, el de votar a sus dirigentes.

En efecto, de los artículos 2, 27, 42, 72, 75 y 76, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, se advierte lo siguiente:

- El Reglamento norma, entre otras cuestiones, la regulación del proceso de declaratoria de baja que prevea, entre otras, la **garantía de audiencia** y la supervisión de la Comisión de la Afiliación.

- Para **votar** en los procesos de elección de los Presidentes e integrantes de los órganos del partido, los militantes deben **aparecer** en el correspondiente listado nominal.

- La Declaratoria de Baja de una ciudadana o ciudadano, del padrón de militantes es **la resolución que lleva a cabo el Registro Nacional de Militantes**, por conducto del Director, una vez que se hayan agotado los procedimientos previstos en el Reglamento.
- El efecto de esa Declaratoria es la **pérdida de la calidad de militante**, y en consecuencia, la baja del padrón de militantes.
- Los militantes causan baja del padrón, entre otros motivos, por **renuncia**.
- El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las causas previstas en el propio reglamento, entre las que ya se dijo, se encuentra la renuncia.
- Las renunciaciones deben presentarse ante el registro mencionado y podrán remitirse a través de los directores de afiliación acompañadas de copia de la credencial para votar.
- Las renunciaciones serán efectivas a partir de la fecha en que se presenten.

Al respecto, debe resaltarse que de las constancias de autos y de lo expresado en el informe circunstanciado no se

advierte que se hubiera seguido algún procedimiento a través del cual se resolviera sobre la baja de los actores como militantes del Partido Acción Nacional.

En efecto, se advierte que a los recurrentes no se les brindó la oportunidad de que reconocieran, objetaran y en su caso, desvirtuaran el escrito de renuncia cuya autoría se les atribuyó y que fue el motivo de la baja del listado nominal de militantes.

Tampoco consta en autos que hubieran sido notificados de la decisión adoptada de llevar a cabo la baja de los accionantes por el Registro Nacional de Militantes.

Sobre el particular, es de destacarse que el Reglamento ya citado que regula la renuncia de la calidad de militante, la declaratoria de la baja y su ejecución, no prevé algún procedimiento para ventilar o tramitar las renunciaciones que se presenten por escrito por los miembros del partido, es decir, no se establece el derecho de que los afectados puedan manifestar o hacer valer lo que proceda a sus intereses en relación con sus escritos, ni de que sean notificados de la resolución que ordene la baja por esa razón.

El propio Reglamento dispone que el Registro Nacional de Militantes tiene el deber de requerir los documentos necesarios

para garantizar el debido procesamiento de la declaratoria de la baja, como sería entre otros, la ratificación del escrito de renuncia a la militancia, máxime que se trata de un acto respecto del cual se debe tener plena certeza, en tanto, conlleva la pérdida del derecho de afiliación.

En efecto, lo único que se establece es que la renuncia debe presentarse ante el registro mencionado acompañada de copia de la credencial para votar y que son efectivas a partir de la fecha en que se presentan.

En mérito de lo anterior, al no quedar demostrado que se respetó en favor de los actores la garantía de audiencia, e incluso está controvertido por los accionantes, la supuesta renuncia que sirvió de sustento a la responsable para excluirlos del listado nominal, resulta claro que el órgano partidista responsable los dejó en estado de indefensión, privándolos de su calidad de militantes y como consecuencia de los derechos inherentes a su afiliación partidaria.

Por tanto, lo procedente es: **a) dejar** sin efecto la baja de los actores del listado nominal de electores; y **b) se les permita el ejercicio** de los derechos inherentes a su afiliación partidaria, y como consecuencia **c) Se permita** a Salomón Anguiano Sierra, Rocío García Duarte, Ofelia Martínez Yáñez, Abel Mendoza Tovar, Luis Lorenzo Martínez Pedraza, Arturo Chávez

Martínez, Gustavo Acevedo Moreno, Guadalupe Carpio Salgado, Angelina Mejía Campos, María Sara Salgado León y Ma. Magdalena Duarte Ramírez, **votar** en la elección de la Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **en los centros de votación que les corresponda**.

Para el caso de que, por razones de orden técnico, material o de tiempo, la autoridad responsable no estuviere en aptitud de incorporar en el listado nominal de electores a los ahora actores, se les deberá expedir copias certificadas de los puntos resolutiveos de esta sentencia como documentos para poder sufragar en las respectiva jornada electoral intrapartidaria, en términos de la normativa estatutaria y de la presente ejecutoria.

Para tal efecto, los ciudadanos deberán identificarse, ante los funcionarios de la mesa receptoras de la votación correspondientes, y entregarles la copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, quienes la agregaran a la documentación electoral y dejarán constancia de tal acto en la relación de incidentes del acta respectiva.

Se vincula a todos los órganos partidistas en el ámbito de su competencia a coadyuvar en el cumplimiento de esta sentencia.

Efectuado lo anterior, los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de esta sentencia deberán informar a esta Sala Superior sobre los actos que realicen dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que se emitan, para lo cual, deberán anexar las constancias que acrediten tal cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se deja sin efecto la baja de los actores del listado nominal de electores.

SEGUNDO. Debe permitirse a los actores **el ejercicio de los derechos inherentes a su afiliación partidaria.**

TERCERO. **Deberá permitirse a** Salomón Anguiano Sierra, Rocío García Duarte, Ofelia Martínez Yáñez, Abel Mendoza Tovar, Luis Lorenzo Martínez Pedraza, Arturo Chávez Martínez, Gustavo Acevedo Moreno, Guadalupe Carpio Salgado, Angelina Mejía Campos, María Sara Salgado León y Ma. Magdalena Duarte Ramírez, **votar** en la elección de la Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en los centros de votación que les corresponda, en términos de la normativa

estatutaria y de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se vincula a todos los órganos partidistas en el ámbito de su competencia a coadyuvar en el cumplimiento de esta sentencia en los términos señalados en el considerando final.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico institucional a los actores; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional y, por su conducto, a cualquier órgano partidario obligado al cumplimiento; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26; 28; 29; y, 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO